



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez,

A su despacho el proceso ejecutivo de segunda instancia, seguido por RAFAEL SEGUNDO REYES GOMEZ, contra FELIZ RAFAEL PEREZ BOLIER, el cual se encuentra pendiente por resolver la apelación de la sentencia de primer grado de fecha 9 de diciembre de 2021 y fue advertido el pendiente en esta fecha. Informo al respecto que venció el término del traslado para la sustentación, la cual, se evidencia fue presentada en primera instancia y encuentra pendiente por resolver. Díguese proveer.

Barranquilla, junio 7 de 2023.

El Secretario,

PEDRO CONSUEGRA ORTEGA

Soledad, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Proceso Ejecutivo

Parte Demandante: RAFAEL SEGUNDO REYES GÓMEZ

Parte Demandada: FÉLIX RAFAEL PÉREZ BOLIER

Radicado único: 08758-40-03-002-2019-00086-00

Radicado interno: 087583112-001202200049-01

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal En Oralidad de Soledad (Atlántico), mediante la cual se declaró no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Narra el apoderado de la parte demandante que el señor FELIX RAFAEL PÉREZ BOLIER giró y aceptó a favor del demandante, un pagaré por valor de OCHO MILLONES, TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$8.320.000,00) el 3 de noviembre de 2017, para ser cancelado el día 3 de noviembre de 2018.

Señala que días después el señor FELIX RAFAEL PÉREZ BOLIER giró y aceptó a favor del demandante un pagaré por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES

SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$42.775.000,00) el 20 de noviembre de 2017, para ser cancelado el día 20 de noviembre de 2018.

Indica que el demandado hasta el momento no ha cumplido con su obligación en el plazo pactado, ni tampoco ha cancelado los intereses dentro del plazo, ni los intereses de mora de ninguno de los dos pagarés.

Sostiene que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago de los títulos valores aportados como de recaudo ejecutivo y actualmente exigible en dinero.

Afirma que debido a sus incumplimientos el demandado tiene una obligación vencida contenida en los dos pagarés por valor de CINCUENTA Y UN MILLNES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$51.095.000,00), más los intereses dentro del plazo y los de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

Decidida la instancia el Juzgado de Primera Instancia, mediante sentencia anticipada de fecha 9 de diciembre de 2021, resolvió declarar no probada las excepciones de mérito formulada por el demandado, ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, señaló que la parte demandada censura la obligación y propone las excepciones de OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN Y FORMA DE VENCIMIENTOS, fundado en el numeral 13 del artículo 784 del C.G.P., e insiste en que el ejecutante llenó el pagaré sin tener carta de instrucciones a la cual le otorga carácter fundamental y que el título traído a la ejecución, no respalda ningún contrato de mutuo.

Indicó que lo afirmado por el excepcionante carece de respaldo, de elementos de juicio que acrediten los supuestos fácticos en que se funda la defensa, los argumentos esbozados por si mismos, están desprovistos de fuerzas probatoria capaz de oponerse con éxito a la orden de pago emitida por el Juzgado, pues estas últimas están fundadas en documentos que dan cuenta de una obligación a cargo de ejecutado en los términos del artículo 422 del C.G.P., el cual es plena prueba en contra de él.

Que la carta de instrucciones, es un documento que acompaña al título valor, en el cual los contratantes en uso de su autonomía privada pactan las condiciones y las formas en que el tenedor debe llenar los espacios en blanco que existan al momento de la creación del título, la ausencia de este elemento accesorio no afecta la validez del título valor.

Señala que, si el deudor invoca una excepción atacando el incumplimiento de las inobservancias de las instrucciones otorgadas le incumbe doble carga probatoria, en primer lugar establecer, que realmente fue firmado con espacios en blanco, segundo evidenciar si se llenó de manera distinta al pacto contenido del tenedor del título, exigencias éstas, no satisfechas, por consiguiente no encuentra mérito, en la censura planteada, en aras de mirar y desvirtuar las prerrogativas que el legislador instituyó a los títulos valores.

Sobre el disenso planteado sobre los requisitos formales del título, señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez, en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuese el caso.

Concluye exponiendo que, bajo el contexto normativo y en atención al principio de preclusión no puede ser examinada las razones que por vía de excepción de fondo pretenden controvertir los presupuestos legales del documento cartular.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, realizó la sustentación en primera instancia de la objeción realizada sobre la sentencia objeto de estudio, argumentando lo siguiente:

“Que durante la etapa probatoria, fue posible probar que mi representado el señor FELIX PEREZ BOLIER, NUNCA recibió dinero alguno por parte del demandante, así mismo, señor Juez, se demostró que el negocio Jurídico que dio origen a la creación del título valor objeto de esta litis, fue la remodelación de las instalaciones locativas de la Ciudadela Comercial Metro Centro, por lo que se suscribió entre la empresa Contratista GARNDAB CONSTRUCCIONES

S.A.S., y la Ciudadela Comercial Metro Centro, el correspondiente acto jurídico plasmado en un contrato para tal fin.

Que la presente litis se deriva de un negocio jurídico totalmente diferente a la creación del Título Valor (Pagare), luego entonces, se probó durante la etapa surtida, bajo la óptica de los principios procesales, de medios probatorios; que si bien es cierto mi prohijado, estampó su rúbrica en el Título Valor (Pagaré), no es menos cierto que la intención y la voluntad del señor FELIX RAFAEL PEREZ BOLIER, NUNCA, óigase bien su Honorable Señoría, Nunca fue hacer negociable el referido Título Valor, toda vez que, quien recibió los supuestos dineros entregados por el demandante y se benefició de los mismos, fue la sociedad GARNDAB CONSTRUCCIONES S.A.S., y sus propietarios señores JOSE GRANDA BETANCUR y ESTAFFANY BLACO DE LA CRUZ, téngase como prueba el testimonio en el cual el demandante manifestó de viva voz conocer a los referidos señores.

Que mi poderdante en su condición de Gerente de la Ciudadela Comercial Metro Centro, realizaba negocios jurídicos con la sociedad en comento, la misma que en reiteradas ocasiones no contaba con los recursos necesarios para desarrollar las obras civiles o cancelarles a sus empleados, siendo esa la razón por la que recurría a prácticas como el préstamo de dineros.

Que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, en el caso de marras, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado, pero eso no quiere decir que el comprador deba cancelar al tenedor del Título Valor el monto que este de manera arbitraria le coloque, siendo que el Título era solo para respaldar el precio pactado.

Que, en los hechos, pruebas y en general el acervo probatorio con que se cuenta, por lo que es evidente que en la causa petendi, el actor en aras de conseguir a como dé lugar la cancelación de los dineros que le son supuestamente adeudados, pretende hacer incurrir en error al fallador, sin la observancia de los Principios Procesales, y de medios probatorios; y su actuar contrario a derecho.

Que los contratantes en uso de autonomía privada pactaron las condiciones y la forma en la que el tenedor debería llenar los espacios en blancos que existían al momento de la creación del título, desconociendo como antes se manifestó, que el negocio jurídico originario, causal o jurídico subyacente.”

Expuestas las razones de la sustentación del recurso de apelación se pasa a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El presente problema jurídico en el asunto que nos ocupa gira en torno a determinar si se dan las circunstancias de revocar la sentencia del 9 de diciembre del 2021 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, con fundamento en los reparos concretos formulado por la parte demandada.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada.

Revisado el escrito introductorio que motiva el proceso que nos ocupa se advierte que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentado por RAFAEL REYES GÓMEZ en contra de FÉLIX RAFAEL PÉREZ BOLIER, a efectos de que se libre mandamiento de pago, respecto de los pagarés P-79818926 por la suma de \$8.320.000,00, y pagaré P-80386616 por la suma de \$42.775.000,00, para un total de \$51.095.000,00, más los intereses dentro del plazo del 2.0% y de mora del 2.0%, más las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra del señor FÉLIX RAFAEL

PÉREZ BOLIER y a favor de RAFAEL SEGUNDO REYES GÓMEZ, por la siguiente suma de CINCUENTA Y UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.095.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés anexo al expediente, más los intereses, desde el momento en que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda.

Indica el recurrente que, durante la etapa probatoria, fue posible probar que su representado el señor FELIX PEREZ BOLIER, NUNCA recibió dinero alguno por parte del demandante, así mismo, se demostró que el negocio Jurídico que dio origen a la creación del título valor objeto de esta litis, fue la remodelación de las instalaciones locativas de la Ciudadela Comercial Metro Centro, por lo que se suscribió entre la empresa Contratista GARNDAB CONSTRUCCIONES S.A.S., y la Ciudadela Comercial Metro Centro, el correspondiente acto jurídico plasmado en un contrato para tal fin.

Frente a este cargo, tenemos que al interior del proceso, obra el pagaré P-79818926 de fecha 03 de 2017, por la suma de \$8.320.000,00 y el Pagaré No. P-80386616 de fecha 20 de noviembre de 2017, por la suma de \$42.775.000,00, suscrito por el demandado FELIX PÉREZ BOLIER; quien en su interrogatorio vertido, manifestó que las firmas estampadas en los pagarés que se les pusieron de presentes es suya, pero el dinero se los prestaba al señor JOSÉ GRANDA quien era su contratista. Los títulos valores aportados y cuya firma fue reconocida por el demandado, reviste de validez a los mismos, independientemente del destino que se haya dado a los dineros productos del mutuo a los que se refiere el título valor, si fueron o no recibidos por el deudor, pues, con la suscripción y aceptación de los mismos se obligó frente a su contenido.

Por otro lado, conforme con el Artículo 167 del C.G.P., establece claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas. Se concluye que para obtener éxito en sus defensas las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En el presente caso, se observa que en el desarrollo del proceso aparece huérfano de pruebas que permitan enervar las pretensiones de la demanda, las cuales parten de la

existencia a favor del ejecutante de una obligación legalmente documentada; amén que en la audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 2021, se recepcionó la declaración del señor JULIO REYES DÍAZ quien explicó que su hermano hizo negociaciones con el señor FELIX PÉREZ BOLIER, a partir del año 2016, en el cual le prestaba dinero en efectivo, dinero que llevaban a la oficina del señor FELIX, se le entregaba el dinero y éste procedía a firmar los pagarés, y el señor FÉLIX PÉREZ, le solicitaba que pusiera la cantidad en el pagaré que éste firmaba y le colocaba un término de pago para seis meses, conforme lo expuso en la audiencia.

Otro argumento de ataque del apelante, es que la presente litis se deriva de un negocio jurídico totalmente diferente a la creación del Título Valor (Pagare), que si bien el demandado, estampó su rúbrica en el Título Valor (Pagaré), su intención y voluntad nunca fue hacerlo negociable, toda vez que, quien recibió los supuestos dineros entregados por el demandante y se benefició de los mismos, fue la sociedad GARNDAB CONSTRUCCIONES S.A.S., y sus propietarios señores JOSE GRANDA BETANCUR y ESTAFFANY BLANCO DE LA CRUZ.

Pues bien, al respecto se indica que el negocio jurídico derivó en la suscripción y creación de los pagarés P-79818926 por la suma de \$8.320.000,00, y pagaré P-80386616 por la suma de \$42.775.000,00, para un total de \$51.095.000,00, de los cuales, el demandado FELIX RAFAEL PÉREZ BOLIER, en audiencia reconoció haberlos firmados; ahora, tal vez la intención de quien se obliga no era la de que fuera ejecutado, sin embargo, ante la exigibilidad por el vencimiento, le otorga al acreedor la posibilidad de ejecutarlo frente a su deudor que es quien se obligó. Distinto sería el caso que el título no respaldara una obligación dineraria, sino que obedeciera a un negocio jurídico de otra índole, caso en el cual el negocio causal subyacente cobra importancia para desentrañar la verdadera intención, lo cual, conforme a las pruebas, si se debió a un mutuo en el cual el demandado se constituyó en deudor, obligándose a su pago, con la firma que respaldaba el cumplimiento de esas obligaciones consignadas en el instrumento ejecutado. En ese sentido no resulta suficiente para enervar la eficacia y efectividad del título, la manifestación que hizo el demandante de conocer a los señores JOSE GRANDA BETANCUR y ESTAFFANY BLACO DE LA CRUZ, propietarios de la sociedad GARNDAB CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ahora bien, en gracia de discusión, más allá de la manifestación de las partes, no se acreditaron pruebas del negocio a que alude el demandante, las pruebas documentales aportadas no apuntan a demostrar sus afirmaciones, en efecto, hacen referencia las pruebas a relaciones del demandado con un tercero ajeno al negocio jurídico documentado en el título valor, ni que este instrumento es mencionado y suscrito solo con

el fin de respaldar una obligación diferente a lo consignado, por lo que asidero tiene la afirmación de primera instancia de ausencia de pruebas respecto a la excepción formulada.

En ese orden tiene sentada la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a asuntos oponibles al negocio subyacente en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: ***“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”***

Circunstancias estas que no se demostraron en este proceso. Así se tiene por descontado que, según se desprenden de los títulos valores en relación con el negocio subyacente que *el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación*, sin embargo, en el presente caso, nada de esto fue acreditado.

Los argumentos de la demandada se encaminan a cuestionar que el negocio jurídico es un contrato de obra, sin embargo, la parte demandada no logró demostrar en el decurso del proceso, tal condición.

Asimismo, frente a la censura respecto de la presunta suscripción de los pagarés con espacios en blanco, este estrado judicial, acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna, tema superado y decantado por la judicatura.

Por el contrario, la norma estipula que “la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron” (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor, en ese orden, debe demostrar las instrucciones no acatadas, carga que corresponde al deudor ejecutado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Y es que aunque el demandado ha dicho de manera enfática que habría suscrito el título valor, y haber manifestado no dar autorización para su llenado, con espacios en blanco, lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba siquiera sumaria de lo manifestado que desvirtuara la facultad legal que se presume otorgada a su tenedor legítimo.

En consecuencia, si el demandado FELIX RAFAEL PÉREZ BOLIER pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, contaba con la obligación de demostrar, que efectivamente, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

En ese orden de ideas, para despacho no es suficiente la simple afirmación de la parte demandada para tener por satisfecha la carga probatoria de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias

planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

Aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: “Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”.

En conclusión, se tiene es que el señor FELIX RAFAEL PÉREZ BOLIER suscribió los títulos valores en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma, conforme fue aceptado en el interrogatorio vertido en el interior del proceso y respaldando su dicho en que estampó su firma en señal de garantía, sin embargo no logró desvirtuar la presunción legal de que se revisten los títulos valores, razón por la cual, cobra plena eficacia el aludido en este proceso, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.”* Razón por la cual, este Despacho desestimaré los argumentos analizados, tal como se expuso en líneas precedentes y en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

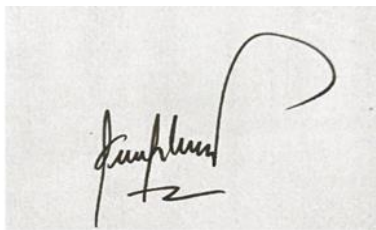
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f939d0e5d12d71246a34708ff57f5f33f3737f176a242e5874d07a0c2b1f5b

Documento generado en 08/06/2023 07:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>